



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2019 00350 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL
Demandante	GLORIA PATRICIA MESA RUIZ Y OTROS
Demandado	CONTRANSPORTES S.A.S. Y OTROS
Tema	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
Subtema	DECRETA PRUEBAS DEL CODEMANDADO WILMAR DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO

Resuelta y superada la nulidad propuesta, se procede a dar continuidad al trámite señalando fecha para la audiencia concentrada y decretando pruebas solicitadas por el codemandado WILMAR DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO, cuya notificación fue objeto de nulidad.

Procede el despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia propia del proceso verbal de mayor cuantía; consecuentemente, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia concentrada: INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., la cual tendrá lugar el día 14 de enero de 2022, a las 9:00 a.m.

3. PRUEBAS DEL CODEMANDADO WILMAR DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO (fs. 6, consecutivo 1B 9)

3.1. DOCUMENTAL

Se dará su valor legal a los aportados al responder la demanda, en la debida oportunidad procesal.

3.2 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicita el codemandado ratificación de las historias clínicas de la demandante GLORIA PATRICIA MESA RUIZ, de certificaciones expedidas por el Ministerio de Protección social y del dictamen de la junta médico laboral sobre pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración, aportadas en la demanda; dicha solicitud se atenderá parcialmente y se ordena la ratificación del Dictamen de la Junta

Médico Laboral sobre Pérdida de Capacidad Laboral, Origen y Fecha de Estructuración.

Si bien es cierto la historia clínica es un documento privado y podría darse el trato descrito en la parte final del artículo 262 del Estatuto Procesal, se negará la solicitud por lo siguiente: i La historia clínica es un conjunto de documentos relativos a los procesos asistenciales del paciente, donde se consignan los procedimientos realizados, médicos que atienden, y personas que intervienen en estos; la solicitud elevada es muy general no se especifica que puntos generan dudas a la demandada y qué personas deben esclarecerlos., ii Al dar respuesta a la demanda se aceptan como ciertos la ocurrencia del accidente y el traslado de las víctimas a los centros de salud; atención que genera historias clínicas, por lo tanto pretender que todas las personas partícipes en la formación de la historia clínica se ratifiquen de su intervención en la misma resulta improcedente, se itera, ya se aceptó la atención médica que recibió la señora MESA RUIZ., iii No se discute sobre los servicios de salud recibidos por la paciente con ocasión del accidente; así mismo la historia clínica es un documento regulado legalmente (ley 23 de 1981, capítulo III) y no está en discusión si las historias clínicas que reposan en el expediente están o no ajustadas a la normatividad.

En cuanto a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, teniendo en cuenta su origen, es improcedente la solicitud de ratificación.

La parte demandante deberá proporcionar el contacto del médico (s) que elaboró dictamen sobre Pérdida de Capacidad Laboral, Origen y Fecha de Estructuración con el fin de allegar el enlace para la práctica de la prueba en la fecha señalada.

3.3 DESCONOCIMIENTO DE DICTÁMENES APORTADOS POR LA DEMANDANTE O CONTRADICCIÓN DE LOS MISMOS.

El artículo 227 del Código general del proceso faculta a las partes a aportar dictámenes periciales en las oportunidades probatorias legales y por lo tanto no se puede negar a la demandante este derecho. Sin embargo, el artículo 227 del mismo Estatuto permite la contradicción de los mismos por lo tanto se solicita a la demandante que procure la presencia en la audiencia de los profesionales que expidieron los experticios sobre pérdida de capacidad laboral para su contradicción.

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

2. PRUEBA SOLICITADA AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Solicita el apoderado de la demandante que se libre oficio a diferentes entidades de salud con el fin de obtener historias clínicas de la señora GLORIA PATRICA MESA RUIZ; además de que dicha documentación ya reposa en el expediente, el artículo 173 del estatuto Procesal faculta al juez para abstenerse de decretar pruebas que la parte, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir. Por lo tanto, esta prueba no será decretada.

Se reitera, en aquella audiencia se practicará la prueba decretada, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia; la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Para la Citación de las partes y sus apoderados, se tendrán en cuenta los siguientes contactos:

Demandante:

GLORIA PATRICIA MESA RUIZ, MARÍA JOSÉ MESA RUIZ, MARÍA CAMILA ÁLVAREZ MESA, CARLOS ARTURO MESA LOAIZA Y JESÚS ALBERTO VERGARA SEQUEDA, correo amamesita84@gmail.com

LUZ ESTELLA RUIZ BEDOYA Y ANA MARÍA MESA RUIZ, correo profeana1084@gmail.com.

Apoderado DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNÁNDEZ, correo diegocifuentes1982@gmail.com

Demandada:

MARTA ELENA BUSTAMANTE HENAO, correos elenitab2017@gmail.com y lucimedellin@hotmail.com

Apoderado MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO, correo abogadomabo@hotmail.com

WILMAR DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO cfmanriquesalle@hotmail.com y ctmanriquesalle@hotmail.com

Apoderado DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, correo dcorrea@irsvial.com

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

Las partes y sus apoderados deberán allegar, con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha señalada, correos electrónicos de los testigos y personas que deban participar en la audiencia para poderles enviar el enlace para establecer el vínculo el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ac2dfb03d004d3dcc2eeecdc8c51df881d0dabfe9f4a2496b98124f55fe1f8**
Documento generado en 17/09/2021 01:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879
Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Whatsapp-cel-3105995298